ceterieum Ackenta, vinco



Santiago, dos de abril de dos mil catorce.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 456-2011 de esta Visita Extraordinaria en el 34° Juzgado del Crimen de esta ciudad, se dispuso investigar la muerte de German Eduardo Muñoz Flores, ocurrida el 27 de marzo de 1974, por herida a bala.

En estos autos se procesó y acusó a la siguiente persona:

PATRICIO SERGIO ROMÁN HERRERA, natural de Valparaíso, nacido el 8 de septiembre de 1944, Run 4.730.577- 2, casado, Brigadier en retiro del Ejército, domiciliado en Alonso de Córdova N°4555, departamento 906 de la Comuna de Las Condes, procesado y condenado en primera instancia por el delito de Secuestro Calificado de Alonso Lazo Rojas.

Dio origen a la formación de la presente causa:

El requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, corriente a fojas 1, donde solicita que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Germán Eduardo Muñoz Flores, ocurrida el 27 de marzo de 1974, por herida a bala, y se establezca la identidad de los responsables, a fin de acusarles y condenarles por el delito de homicidio, establecido en el artículo 391 del Código Penal.

La querella deducida por doña Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización no Gubernamental, denominada Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, a fojas 24, interpuesta por el delito de homicidio.

Se acompañaron al proceso los documentos siguientes:

A fojas 4, certificado de defunción.

A fojas 7 y siguientes, fotocopias del Informe sobre Calificación de víctimas de Violación de Derechos Humanos y de la violencia política del Ministerio del Interior.

A fojas 38 y 78, órdenes de investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones, relativas a los hechos denunciados.

A fojas 31, informe de Vicaría de la Solidaridad

Etrient RERNA peis



A fojas 67 y siguientes, y 245, Informes del Servicio Médico Legal.

A fojas 452, 593 y 765, declaraciones judiciales del inculpado Patricio Sergio Román Herrera y el auto de procesamiento a fojas 595.

A fojas 703 se declara cerrado el sumario.

A fojas 704 rola auto acusatorio en contra de Patricio Sergio Román Herrera, como autor del delito de homicidio calificado de Germán Eduardo Muñoz Flores, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

A fojas 709 se adhiere a la acusación fiscal el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 718, se adhiere a la acusación el Abogado de la Agrupación de Ejecutados Políticos.

A fojas 724, el apoderado del procesado, en lo principal, opone excepción de previo y especial pronunciamiento y en forma subsidiaria, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 757, se recibe la causa a prueba

A fojas 773, se certificó el vencimiento del probatorio y se ordena traer los autos para dictar sentencia a fojas 774.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al hecho punible.

- 1°.- Que por resolución de fs.704, se acusó al procesado PATRICIO SERGIO ROMAN HERRERA, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Germán Eduardo Muñoz Flores, ocurrida el 27 de marzo de 1974 en la ciudad de Santiago;
- 2°.- Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:
- a.- Requerimiento de fojas 1, de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, mediante el cual solicita que se investiguen los hechos y las circunstancias que ocasionaron la muerte de Germán Eduardo Muñoz Flores, quien fallece el 27 de marzo de 1974, por herida de bala. Estos hechos a su juicio podrían



configurar el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal;

- b.- Querellas de fs. 24 y 570, de la Agrupación de Ejecutados Políticos AFEP y del Programa Continuación Ley N°19.123, por el delito de homicidio calificado, fundada en que la muerte de Germán Eduardo Muñoz Flores, quien fallece el 27 de marzo de 1974, por herida de bala encefálica, transfixiante, aproximadamente a las 16: 30 horas, en el Camino La Pirámide en el Cerro San Cristóbal, era consecuencia de una acción de agentes del Estado, quienes obraron sobre seguro, respecto de esta persona que no se encontraba en condiciones de repeler el ataque;
- c.- Certificados de fs. 4, 32 y 64, en que consta que la muerte de Germán Eduardo Muñoz Flores se produjo el día 27 de marzo de 1974, a las 16,30 horas, en el Cerro La Pirámide, Cerro San Cristóbal, a causa de herida de bala cráneo encefálica, transfixiante con salida de proyectil;
- d.- Formularios y Actas de recepción de cadáveres del Servicio Médico Legal, corrientes a fojas 61, 65, 239 y 242, en los que se deja constancia de haberse recibido el de Germán Eduardo Muñoz Flores, el día 27 de marzo de 1974, a las 22:30 horas, procedente de la Tenencia El Salto, encontrado en el Cerro San Cristóbal, camino a la Pirámide, a las 16:30 horas, con una herida a bala cráneo encefálica, transfixiante, con salida de proyectil, efectuándosele la autopsia al día siguiente, a las 11:00 horas;
- e.- Informes de autopsia de fojas 67 y 245, donde se deja constancia que el día 28 de marzo de 1974, se le practicó al cadáver de German Eduardo Muñoz Flores, inmediatamente se describen sus características externas generales y el examen interno, estableciéndose graduación de alcohol en la sangre de 0,14 gramos por mil, y finalmente concluye que la causa de muerte es "herida de bala cráneo-encefálica, transfixiante". Se trata de disparo de larga distancia y hubo salida del proyectil.
- f.- A fojas 31 y siguientes, corren fotocopias enviadas por la Vicaría de la Solidaridad acerca de documentos que disponen sobre la víctima Germán



Eduardo Muñoz Flores, esto es, certificado médico de defunción e inscripción de la defunción;

g.- Ordenes de investigar de fojas 38, 104, 179 y 221, donde constan diligencias efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de estos hechos y con ellas ha sido posible establecer que en la oportunidad de autos, Germán Eduardo Muñoz Flores es detenido al interior de la Población Roosevelt, en la Comuna de Pudahuel, por personal militar e inteligencia, luego se le traslada al Regimiento Buin, ubicado en Avenida El Salto, lugar donde fue visto por última vez con vida. Se señala como uno de los responsables de la citada detención a un sujeto de nombre Carlos Fabre, quien resultó ser funcionario en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile y su nombre era Carlos Favre Bocaz, estableciéndose de acuerdo a sus hojas de vida que corren a fojas 107 y siguientes, particularmente la de fojas 158, que en la evaluación del período comprendido entre el 1 de noviembre de 1973 y 31 de octubre de 1974, anota dos felicitaciones, ambas por su desempeño mientras estuvo agregado a la Sección II del Regimiento de Infantería Motorizado N°1 Buin y con posterioridad se hizo cargo de la Agrupación Ciervo de la Dirección Inteligencia Nacional, en los años 1976 a 1977, con el apodo de "Don Hugo", y fallece, el 27 de enero de 1998, en el Hospital Naval;

h.- Informe de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 81 y siguientes, sección análisis, quienes de declaraciones de ex agentes del Estado, prestadas en la causa Rol 2182-98, Operación Colombo, cuaderno Andreoli, comprobaron la efectividad del hecho de ser el detective de Investigaciones de Chile Carlos Rene Federico Favre Bocaz, funcionario de la DINA, encargado de la Agrupación Ciervo, una entidad que se encontraba destinada a buscar información del partido Demócrata Cristiano y la actividad sindical en Chile, lo que es corroborado con las declaraciones de estos ex agentes de la DINA, Fernando Enrique Guerra Guajardo a fojas 185 y 234, Alfonso Humberto Quiroz Quintana a fojas 187 y 228 y Francisca del Carmen Cerda Galleguillos a fojas 189 y 231;

setevieurn serenna mere



- i.- declaraciones de Jaime Gabriel González Rojas de fojas 383, en que reconoce haber sido integrante de la Comisaría Judicial de Quinta Bella a la época de acontecido los hechos y recuerda que llegaron tres funcionarios al parecer agregados a la Comisaría, pero enviados al Regimiento Buin a cumplir labores que ignora, entre ellos se encontraban dos personas ya fallecidas de nombre Pedro Espinoza y Sergio Vukashovic, ignorando en todo caso la identidad del tercero;
- j.- Oficio remitido por el Ministerio del Interior, Programa de Continuación Ley Nº 19.123, corriente a fojas 7 y siguientes, que contiene el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política relativos a Germán Eduardo Muñoz Flores, en fotocopia;
- k.- testimonios prestados ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación a fojas 12 y 15, por Zacarías Garibaldi Muñoz Orellana y Germán Fernando Muñoz Mondaca, quienes se encuentran contestes en señalar que en el mes de marzo de 2014, en horas de la madrugada, en los momentos en que se encontraban en el inmueble de calle Pasaje 2 Nº1122 de la Población Roosevelt, un grupo de seis personas compuesto por militares y detectives irrumpe violentamente y proceden a detener a su nieto e hijo, respectivamente, la víctima Germán Eduardo Muñoz Flores, al parecer por sus antecedentes penales, y se lo llevan con rumbo desconocido. Luego de once días, les avisan a sus familiares que el cadáver se encontraba en el Instituto Médico Legal. El Consejo Superior de la Corporación llega a la conclusión que la víctima fue ejecutada por agentes del Estado, al margen de un proceso legal y mientras se encontraba detenido, lo que constituiría una violación a los Derechos Humanos;
- 1.- declaraciones de Juan Eduardo Muñoz Flores a fojas 13, 47, 99, 561 y su ratificación en plenario de fojas 767, donde señala que en marzo de 1974, personal militar y de investigaciones le detiene en la Población Quinta Bella, luego le traslada a la Comisaría de la Plaza de Renca y consulta por el



paradero de su hermano Germán, al manifestarles que se encontraba en casa de su hermana Margarita, los detectives lo transportan con ellos al inmueble y en ese lugar, detienen también a su hermana Margarita, pero no encuentran a Germán. Finalmente se les deja en libertad, una vez que se enteran que su hermano Germán había sido detenido en casa de sus abuelos. Posteriormente, los vuelven a detener a ambos y uno de los sujetos que les interroga era el Jefe de la Unidad de Quinta Bella, Carlos Favre Bocaz, quien además les comunica que su hermano Germán se encontraba detenido en el Regimiento Buin; y, el testimonio de Margarita Cristina Muñoz Flores, de fojas 44, 97 y 563, coincidente con el de su hermano Juan, en que las personas que le detuvieron eran efectivos de investigaciones y militares, pero difiere en la circunstancia de haber sido ella llevada al Regimiento Buin, donde la mantienen por cinco días, luego antes de ser dejada en libertad, logra percatarse que su hermano Germán, a quien reconoció por sus vestimentas, era sacado del Regimiento por Carlos Favre y unos militares, con una capucha en su cabeza;

m.- declaraciones judiciales y extrajudiciales de integrantes de la dotación del Regimiento Buin a la época de ocurrencia de los hechos denunciados, entre ellas la de Joaquín Ramón Guerrero Parraguez a fojas de fojas 273, de Víctor Manuel Echeverría Henríquez de fojas 350, de Carlos Eduardo Avendaño Parra de fojas 420, de Mario Alfredo Calderón Moraga a fojas 275 y de José Guillermo Cid Muñoz a fojas 288, que coinciden en señalar que el Regimiento Buin estuvo a cargo de la Población Quinta Bella, que en dicha localidad se efectuaron diversos operativos en conjunto con la Policía de Investigaciones, deteniéndose a las personas que al ser controladas registraban antecedentes penales y luego, se les trasladaba al Regimiento Buin en camiones; también lo de Waldo Honorio Ibáñez Méndez a fojas 282 y 457, José Florentino Castillo Carreño a fojas 293, José Antonio Patricio Sánchez Núñez a fojas 284 y Sonia Cecilia Oyarzun Palma a fojas 292, Rodolfo Astete Rodríguez a fojas 308 y 368, Ernesto Luis Bethke Wulf a fojas 330, 398 y



438, afines en haber visto a personas detenidas al interior del Regimiento, agregando Ibáñez Méndez en su testimonio que una vez clasificados pasaban al Departamento II de Inteligencia, unidad compuesta de gente especializada que dependía del Comandante y Segundo Comandante del Regimiento y que entre ellos, se encontraba el Teniente Patricio Román y funcionarios de Investigaciones, cuyo coordinador si recuerda era Pedro Espinoza Valdés, luego los detenidos quedaban en calabozos como lo reconocen en sus testimonios Carlos Eduardo Avendaño Parra a fojas 420 o Exequiel Eugenio Trullenque Sepúlveda a fojas 296;

- n.- declaración de Hugo Enrique Gajardo Castro de fojas 301, el que sostiene que se desempeñó entre 1972 a diciembre de 1974, como Segundo Comandante del Regimiento Buin, y reconoce la existencia de una Sección II de Inteligencia, asegurando que ella estaba al mando del Comandante del Regimiento y niega que en el establecimiento se tuvieran detenidos, porque a su juicio el local no disponía de dependencias para ello;
- ñ.- Atestados de José Ramón Díaz Rojas a fojas 290, donde además de reconocer la existencia de detenidos al interior del Regimiento Buin, manifiesta que hubo fusilamientos en el sector del Polígono; y de Marcial Ismael Ahumada González de fojas 337 y 374, de Cesar Hernán Arancibia Bravo de fojas 403, de Aldo Daniel Veliz Vargas de fojas 410, de Luis Alberto Astorga Retamales de fojas 416 y 443 y de Patricio Antonio Arellano González de fojas 470, que corroboran lo expresado por otros integrantes del Regimiento Buin, en cuanto a la existencia de la Sección II de Inteligencia;
- o.- testimonio de Reinaldo Enrique Ibáñez Muñoz de fojas 333 y 476, donde reconoce que pertenecía a la Sección II de Inteligencia del Regimiento Buin a la época de los hechos y que su departamento tuvo en un momento dado como Jefe a Víctor Manuel Echeverría Henríquez, en esta sección no solo hubo detenidos sino que ellos fueron interrogados por sus efectivos;
- p.- declaraciones de Genaro Enrique Acevedo Alarcón de fojas 343 y 368, donde manifiesta haber sido parte de la dotación del Regimiento Buin en

referente ourens dis



el mes de Marzo de 1974, en función de ello tuvo participación en operativos en contra de la Población Quinta Bella, siendo los detenidos derivados a calabozos en el Regimiento, donde los integrantes de la Sección II de Inteligencia procedían a interrogarles, para ello contaban en el segundo piso con una parrilla y una máquina con manivela para generar electricidad. Agrega que recuerda que los detenidos se quejaban de dolor. Por último, recuerda como parte de esa Sección II, al Teniente Román y al Sub-oficial Ibáñez;

- q.- declaración de Carlos Eduardo Avendaño Parra de fojas 420, quien reconoce haber pertenecido al Regimiento Buin en el año 1974, como también haber efectuado operativos en la Población Quinta Bella, donde se detenía a diversas personas que luego eran trasladadas en camiones al Regimiento y se les mantenía en los calabozos de esa Institución, ubicados en la parte posterior de la guardia;
- r.- dichos de Juan Ramón Vásquez Concha de fojas 553, que en lo que respecta a los hechos que se investigan, recuerda que una señora embarazada habría denunciado a un delincuente que apodaban "el lacio", porque según ella quería matarla, sujeto que fue buscado en diversos allanamientos pero siempre logró huir, ignora si finalmente le detuvieron;
- s.- testimonio de Aristóteles Manuel Leyton Quezada de fojas 391 y 396, donde expresa haber sido parte de la dotación del Regimiento Buin entre los años 1964 a 1975, integrando la Sección II de Inteligencia, compuesta por el Capitán Carlos Durán Pinochet, los Sargentos Reinaldo Ibáñez Muñoz, Luis Astorga, José Uribe Saavedra, Luis Aguilar y un dactilógrafo de apellido Vergara. Este departamento funcionaba en el segundo piso de la Comandancia y además de sus integrantes, funcionarios de Investigaciones prestaban colaboración, Espinoza, Vucasovic, Favre y González. Señala que el destino de los detenidos dependía de su origen, los del toque de queda, estaban una noche y se dejaban en libertad, aquellos que tenían antecedentes penales eran entregados a la Tercera Comisaría Judicial y los que tenían antecedentes



políticos, a la DINA. Posteriormente, ampliando su declaración, recuerda que una oportunidad llegó un detenido con el funcionario de Investigaciones Favre, pero no por orden del Regimiento, es llevado a los calabozos al parecer autorizado por el Jefe de la Sección, el Teniente Patricio Román. Agrega que en una oportunidad y encontrándose esta persona aún detenido, el Teniente Román le solicita que vaya a buscar el vehículo y los siga, ya que él iba en otro, y se dirigen al este hacía el Cerro San Cristóbal, hasta llegar al camino de tercera clase (de tierra) que unía El Salto con el sector de La Pirámide, camino que estaba más arriba del canal de regadío. Una vez que llegan al sector alto del camino, se baja el Teniente Román, Favre y personal vestido de civil, que no reconoce como personal de la Sección II, y se dirigen hacia la pendiente donde no hay camino, luego de unos cinco minutos, se oye un disparo y las personas regresan al vehículo. Luego de esta situación, se le ordena regresar al Regimiento e ignora el destino del otro vehículo y sus ocupantes. Al día siguiente, el detenido ya no se encontraba en el Regimiento. El detenido no era importante para sus labores, era un caso delictual por el cual Favre estaba obsesionado y tenía el visto bueno del Jefe de la sección.

t.- declaraciones de César Armando Casanova Casanova de fojas 278, Víctor Hernán Silva Sandoval a fojas 280, de Carlos Alberto Jiménez Zamorano a fojas 286, de Gumercindo Sergio Lemus Bustamante a fojas 341, de Eliaquín del Mercedes Alarcón Larenas a fojas 347, de Manuel Jesús Lara Guzmán a fojas 355, de Luis Alberto Muñoz Salazar a fojas 361, de Manuel Jacob Escobar Díaz a fojas 364, de Luis Alberto Bruna Covarrubias a fojas 441, Daniel Francisco Soto Sagardia a fojas 358 y 464, de Jaime Raúl Gallegos Saball a fojas 379, quienes si bien pertenecieron al Regimiento Buin, no tienen nuevos datos que proporcionar a los ya reseñados y la de Darío Ernesto Gutierrez de la Torre de fojas 565, que no tiene relación alguna con lo ocurrido en estos hechos, sino con el hecho de haber pertenecido al Regimiento Tacna;

- 3°.- Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, puede tenerse por acreditado, el siguiente presupuesto fáctico:
- a.- En el mes de marzo de 1974, personal de la Sección II de Inteligencia del Regimiento Buin y personal de Investigaciones, concurren hasta el inmueble ubicado en Pasaje Dos N°1122 de la Comuna de Barrancas y detienen a Germán Eduardo Muñoz Flores;
- b.- Una vez detenido es trasladado a la Unidad Militar, donde es interrogado y confinado a un calabozo;
- c.- El día 27 de marzo de 1974, personal dirigido por el Teniente Patricio Sergio Román Herrera, acompañado del funcionario de Investigaciones Carlos Favre Bocaz, retiran del Cuartel al detenido Muñoz Flores y le trasladan hasta el Cerro San Cristóbal, sector camino del cerro La Pirámide, donde le obligan a descender y luego le disparan un tiro en la cabeza, lo que le provoca la muerte en el acto por herida cráneo encefálica, transfixiante, con salida de proyectil, luego se retiran y dejan el cadáver en el lugar, donde es encontrado por efectivos de la Tenencia El Salto, quienes lo trasladan al Servicio Médico Legal;
- **4°.-** Que los hechos así descritos, son constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, toda vez que los autores actuaron en la oportunidad con alevosía, esto es, actuando en la ejecución del acto delictivo sobre seguro y amparado en la total indefensión de la víctima, que se encontraba detenido y sometido por la superioridad numérica de sus apresadores.

II- En cuanto a la responsabilidad del inculpado.

5°.- Declaraciones de Patricio Sergio Román Herrera de fojas 452, donde manifiesta que a fines del año 1972 o principios de 1973, es destinado al Regimiento Buin, donde se desempeña hasta el mes de julio de 1974, y que luego es trasladado a un Regimiento en Copiapó hasta 1978, terminando su carrera militar con el Grado de Brigadier en la Academia de Estudios Políticos

seterioum outerna y ciùco



y Estratégicos. Agrega que en septiembre de 1973, pertenecía a la Compañía de Fusileros y estaba a cargo de la Sección 2ª, como Oficial Instructor.

Sostiene, además, que en un tiempo fue llamado a reforzar la sección segunda de Inteligencia, donde existía una coordinación con efectivos de Investigaciones, los que actuaban como enlace. Reconoce haber participado en operativos, ya sea formando un cordón alrededor de la Población o efectuando allanamientos casa por casa, en la búsqueda de armas.

Respecto al personal de la Sección II de Inteligencia, estos estaban encargados de interrogar a los detenidos, pero su custodia en los calabozos le correspondía a la Guardia del Regimiento. Él se hizo cargo en abril de 1974 de la sección, como Oficial de Seguridad, por orden del Comandante, puesto que ocupó hasta su destino a Copiapó, donde también formó parte de la Sección 2ª, uno de sus colaboradores de investigaciones que más conoció fue Carlos Favre.

En cuanto a los hechos investigados, parte señalando que desconoce todo tipo de antecedentes y solamente recuerda haber acompañado a Favre a detener en Independencia o Recoleta a un traficante de armas. Sin embargo, en la diligencia de careo de fojas 593, reconoce los hechos y relata que en esa oportunidad habría acompañado a Favre hasta el sector de la Pirámide en el Cerro San Cristóbal, en una camioneta, para ir a buscar armamento que una persona habría ocultado en el Cerro, pero el sujeto no era desconocido de los Carabineros del sector, ya que en una oportunidad le habría sustraído el arma a uno de ellos. Agrega que llegan a la Unidad Policial y conversan con Carabineros, quienes junto a Favre llevan al detenido al camino La Pirámide, quedándose él en el cuartel policial esperando el armamento que se le entregaría. Posteriormente, cuando llegan las personas que concurrieron a La Pirámide, Favre le cuenta que el detenido intentó agredirles, habrían forcejeado y el arma se habría disparado, llegándole la bala al detenido, quien producto de la herida fallece en el lugar. Respecto de Leyton, no recuerda haberle ordenado que lo siguiera. Sin embargo en las diligencias de careo, el

ceteriam outenn jui



testigo mantiene sus expresiones y estas coinciden en los lineamientos generales, salvo en lo relativo al hecho de haberse detenido en la Unidad Policial.

Por otro lado, ya en la etapa de Plenario, al contestar las preguntas de su apoderado, reconoce que la víctima permaneció en el Regimiento, que es retirado en una camioneta por él, Carlos Favre y otros dos sujetos, pero agrega que Favre le señala que lo debía esperar en la Tenencia El Salto por el armamento. De todo lo ocurrido, habría dado cuenta al Comandante del Regimiento.

6°.- Que el procesado Patricio Sergio Román Herrera, ha confesado haber participado en la detención de la víctima, su posterior encierro y en el traslado al lugar en que sería finalmente ejecutado, pero le atribuye a su participación circunstancias que lo eximen de responsabilidad, toda vez que sostiene que en los momentos en que Muñoz Flores es llevado al Camino de la Pirámide por Carlos Favre, él se mantiene en la Tenencia El Salto a la espera que se le entregue un armamento y que una vez que llega Favre, éste le cuenta el incidente con la víctima y su fallecimiento, agregando que de todo da cuenta al Comandante del Regimiento. Sin embargo tales circunstancias no se encuentran comprobadas en el proceso y por el contrario, el testigo Aristóteles Leyton ha declarado reiteradamente que los vehículos una vez que salieron del Regimiento no se detuvieron hasta llegar al Cerro San Cristóbal, Camino de la Pirámide, lugar donde el mencionado Carlos Favre se baja con el detenido, otros sujetos y Patricio Román Herrera, porque él era quien comandaba al grupo. Por consiguiente, atendido a la forma como verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroja el proceso para apreciar los antecedentes, no se le dará valor a su versión, y se considerará que tal reconocimiento reúne en el artículo 482 del Código de todos los requisitos establecidos Procedimiento Penal, y por ende, deben ser tenidos como confesión de la autoría imputada, que produce plena prueba, al no estar debidamente comprobadas las circunstancias que argumenta de haberse mantenido en la



unidad policial y no haber tenido participación alguna en la ejecución de Germán Eduardo Muñoz Flores, ya que tal afirmación no se sostiene ni menos se acredita.

III.- En cuanto a la defensa del enjuiciado

7°.- Que la defensa del procesado Patricio Sergio Román Herrera a fojas 724, en lo principal, ha opuesto excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitando la prescripción de la acción penal; y solo en el primer otrosí, contesta de forma subsidiaria la acusación de oficio, aludiendo a la inocencia de su defendido por no encontrarse debidamente acreditada su responsabilidad penal; también pero como defensa de fondo alude a la prescripción; por último, invoca subsidiariamente, las minorantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, que considera factible de calificar, la prescripción gradual de la pena establecida en el artículo 103 del Código Penal y la del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal, esto es, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. En el séptimo otrosí, ha deducido tacha en contra del testigo Aristóteles Leyton Quezada por la causal del N°8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, al tener interés directo en el juicio por ser de la Sección II y con su testimonio buscaría exculparse de eventuales responsabilidades.

IV.- En cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento.

8°.- Que la defensa del procesado Román Herrera ha solicitado como excepción de previo y especial pronunciamiento y también como defensa de fondo, se aplique la prescripción de la acción penal, por cuanto en su concepto no estaríamos en presencia de un crimen de lesa humanidad, sino de homicidio simple. Sostiene en su escrito que la imprescriptibilidad de dichos crímenes se ha establecido en instrumentos internacionales que no han sido ratificados aún por nuestro país, por lo que a su juicio no se encuentran vigente y no forman parte de nuestra legislación interna.



- 9°:- Que el Abogado de la parte querellante contesta el traslado a fojas 319, sosteniendo el carácter de imprescriptible de este delito, por cuanto en concepto se trata de un delito de lesa humanidad y no de un delito común;
- 10°.- Que la defensa del encausado ha señalado que el delito de homicidio por el cual se acusa a su defendido, no tendría las características de ser de aquellos denominados de lesa humanidad. El hecho fáctico descrito en el motivo tercero de esta sentencia, evidencia que la acción del procesado Román Herrera en compañía del funcionario de Investigaciones Carlos Favre, hoy fallecido, no tuvo como objetivo la prevención de un acto delictual ni la detención de un delincuente para ponerlo a disposición de los Tribunales de Justicia, sino que evidencia una práctica frecuente de los agentes del Estado en dicha época, como lo señala el querellante en su traslado, con una clara intencionalidad de violar sus derechos fundamentales y ejecutarlo al margen de todo debido proceso. También queda en evidencia que al ser detenido y antes de su ejecución, se le mantiene ilegítimamente en el Regimiento, en calabozo y frecuentes interrogatorios, sin una orden judicial, por tiempo indeterminado, con la aquiescencia del Jefe de la Sección II de Inteligencia de la Unidad Militar, esto es, el procesado Patricio Román Herrera, ello no se condice ni menos se justifica por la condición de delincuente que se le reprocha a la víctima, ya que lo reprochable es la represión generalizada e indiscriminada contra grupos o sectores de habitantes de barrios pobres y tal como lo consigna el querellante, que lo infiere de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, no solo contra personas por su adhesión al anterior gobierno, sino también por sus antecedentes policiales o por su comportamiento social;
- 11º Que tal como hemos sostenido en otros fallos y lo reiteramos, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, en su artículo 7º, párrafo primero, establece y desarrolla los elementos que constituyen un crimen de lesa humanidad

seteriano oureno 7 mere



"A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", luego agrega en su párrafo segundo, que el ataque contra una población civil debe entenderse como una línea de conducta permanente, que involucre la comisión múltiple de actos contra el género humano y no hechos aislados, como en este caso;

- 12°.- Que, por consiguiente, conforme a dicha normativa, no cabe duda que estamos en presencia de un homicidio, donde en su ejecución concurren circunstancias que agravan la conducta del agresor y a su vez, reúne las exigencias del ius cogens, ya que se trata de un acto violento ejecutado por agente del Estado, que atenta contra la dignidad de una persona y es parte de la agresión generalizada y sistemática que se implementó contra la población civil por parte del Gobierno Militar en contra no solo de sus opositores, sino de otros ciudadanos con antecedentes delictuales, particularmente por los servicios de inteligencia, como en este caso el del señalado Regimiento Buin, sección II;
- 13°.- Que por lo mismo, el hecho acreditado en estos autos, forma parte de aquellos delitos prohibidos considerados por el Estatuto de Roma como delito de lesa humanidad y como tal, imprescriptible, de acuerdo al derecho humanitario internacional, por lo que corresponde desestimar la excepción de la defensa de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y también como defensa de fondo, que fundamenta en los mismos términos, de manera subsidiaria;

En cuanto a la tacha.

14°.- Que en su escrito de fojas 724, séptimo otrosí, la defensa deduce tacha en contra del testigo Aristóteles Leyton Quezada, por afectarle la causal del N°8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por



tener en el proceso interés directo o indirecto", el que funda en haber sido éste parte de la sección II y desear desligarse de eventuales responsabilidades.

De las declaraciones prestadas por el testigo Leyton Quezada, no se advierten bosquejos de parcialidad ni tampoco que el motivo legal de la inhabilidad estuviese probado, por lo que se rechazará la tacha aludida.

En cuanto a su petición de absolución.

15°.- Que la defensa en sus argumentaciones hace hincapié en la condición de delincuente habitual de la víctima, pero nada dice acerca de sus derechos fundamentales, tampoco de su detención ilegal ni menos de los interrogatorios a los que se le sometió, pero si señala que el único elemento de cargo es la declaración del ex funcionario del Ejército Aristóteles Leyton Quezada. Sin embargo, además de las consideraciones efectuadas en el motivo sexto de esta sentencia, se han acumulado a la investigación diversos antecedentes que demuestran la forma de actuar del Departamento II del Regimiento Buin, cuyo jefe al momento del homicidio era el procesado Román Herrera, como el hecho de mantener personas detenidas al margen de un debido proceso al interior de la Unidad Militar, ingresándolos a calabozos y adoptando un trato degradante con el propósito de interrogarlos, para lo cual se utilizaba un catre metálico en el segundo piso y se aplicaba electricidad. En ese entorno se mantuvo a la víctima Germán Eduardo Muñoz Flores, con el consentimiento de Román Herrera.

Y posteriormente sería el propio Román Herrera, quien ordena llevar a Muñoz Flores al Cerro San Cristóbal, porque era el quien tenía el mando en ese contexto, al parecer bajo el pretexto de búsqueda de armamento. Sin embargo, uno se pregunta, si Muñoz Flores era un delincuente, porque la importancia y la excesiva vigilancia, o existía ya la idea de ejecutarlo en un lugar despoblado, al amparo de la oscuridad y sin testigos, todo ello debió haber sido una preocupación del acusado, la víctima era su responsabilidad no de Carlos Favre, eran sus órdenes las que cumpliría su grupo, por lo mismo todo indica, tal como lo señala el testigo, que él y el grupo descienden del



vehículo y llevan al detenido a un lugar determinado del camino La Pirámide, para ejecutarlo.

Por último, nada indica en la hoja de vida de Carlos Favre que haya participado en un incidente de este tipo, particularmente si se señala que se dio cuenta al Comandante del Regimiento del accidente, por lo demás, no vemos cómo puede sostener su versión con la circunstancia agravante de haber aceptado abandonar el cuerpo de la víctima en los faldeos del cerro.

Lo razonado precedentemente, permite al sentenciador adquirir la convicción de haber correspondido a Patricio Román Herrera una participación de autor del delito de Homicidio Calificado de Germán Eduardo Muñoz Flores.

En cuanto a las modificatorias de responsabilidad penal.

- 16°.- Que se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior solicitada por la defensa del acusado, toda vez que de su Extracto de Filiación y Antecedentes que corre a fojas 600, si bien se registra la condena en primera instancia de autor del delito de Secuestro Calificado de Alonso Lazo Rojas, ocurrido en noviembre de 1975, esto es, ello habría ocurrido meses antes de lo acontecido en los hechos de esta causa, por lo que la minorante si le favorecería;
- 17°.- Que la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, no lo favorece, toda vez que su declaración no aporta en nada al esclarecimiento de los hechos, ya que los datos que suministra, tienden más a dar un barniz de licitud a su conducta que a entregar antecedentes que sustancialmente puedan ayudar a explicar cómo éstos acontecieron;
- 18°.- Que por último, respecto a la media prescripción, una de las razones que nos ha llevado a pensar en un tiempo en la necesidad de atenuar las penas, considerando el tiempo transcurrido, nos llevó a la aplicación de la prescripción gradual de la pena. Ello conlleva al sentido humanitario de la misma, sin embargo no hemos sido capaces de desasirnos de su naturaleza jurídica. En tal sentido, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa

seterieur nove NA Johns



humanidad, la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno con la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y lo preceptuado en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, sobre esa preeminencia, que obliga a perseguir y sancionar en cualquier momento a los responsables de crímenes contra la humanidad, sin que esa conducta se vea afectada por el transcurso del tiempo, incluye a la media prescripción. Por lo mismo, mi afectación en cuanto a la proporcionalidad de la pena exige que esta sea la "adecuada "para la gravedad del delito. La Corte Suprema ha considerado prudente y de justicia reflexionar acerca de las sanciones aplicables en consideración al ámbito, magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron;

19°.- Que en virtud de lo anterior y en consideración a la extensión del mal causado, como asimismo su evocación y gravedad de sus secuelas, el suscrito estima en justicia rechazar la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal;

En cuanto a la penalidad:

20°.- Que la pena asignada al delito de homicidio calificado es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de acuerdo al artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrido los hechos, por lo que al existir una atenuante y ninguna agravante se impondrá el grado mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 y 391 N°1 del Código Penal; 1, 108, 109, 110, 434, 457, 464, 482, 488, 500, 501, 502, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; se declara:

I.- Que se **rechaza** la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta en lo principal del escrito de fojas 724, de prescripción de la acción penal, como también en las defensas de fondo subsidiarias.



II.- Que se **rechaza** la tacha alegada en el otrosí séptimo del escrito de fojas 724.

III.- Que se **condena** a PATRICIO ROMÁN HERRERA, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado de German Eduardo Muñoz Flores, ocurrido el 27 de marzo de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese.

ROL Nº 456-2011

Dictada por Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita

Extraordinaria.